JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Nulidad Escritura
Radicado	110013110017**20170016300**
Demandante	Cristina Luna Upegui
Demandado	Ángel Aristobulo Atuesta Ramírez

Atendiendo el contenido de la anterior solicitud obrante en el numeral y 02 del expediente digital y que realiza el apoderado judicial del demandado dentro del presente asunto, se ordena por secretaria repetir y actualizar el oficio de levantamiento de medidas cautelares No. 1043 del 7 de octubre de 2021, visto en el folio 707 del numeral 00 del expediente.

Por secretaria, a costa de la parte interesada expídanse las copias respectivas para el diligenciamiento del oficio.

CÚMPLASE
La juez,

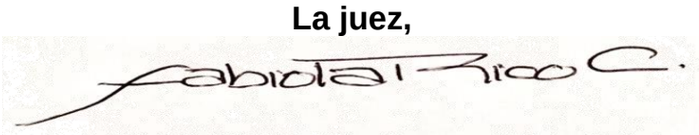

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Interdicción (suspendida)
Radicado	110013110017**20180017900**
Titular del acto jurídico	Melisa Stephania Martínez Leal

Revisado el expediente de la referencia, se aprecia que en providencia del 11 de abril de 2018 se admitió la demanda de interdicción de persona con discapacidad mental absoluta en favor de MELISA STEPHANIA MARTÍNEZ LEAL, se decretó su interdicción provisoria y se designó como curador provisorio a MARIA LEAL CAMACHO; dicho trámite fue **suspendido** en decisión del 25 de septiembre de 2019, por mandato expreso del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la referida ley, se presume la capacidad legal plena de todas las personas en situación de discapacidad, tal como lo establece su artículo 6°, que señala:

> *"Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*
>
> *En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.*
>
> *La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.*
>
> *PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma"*.

El trámite previamente citado se refiere a procesos de interdicción o inhabilitación que tuvieren **sentencia**, pero el legislador no estableció qué acciones adelantar respecto de los trámites que fueron suspendidos en virtud de la aplicación del artículo 55 ibídem, aunado a que los procesos de interdicción e inhabilitación fueron proscritos, atendiendo lo estrictamente ordenado en la norma.

Por lo anterior, es procedente llenar este vacío jurídico a través de la figura de la analogía, consagrada en el artículo 12 del Código General del Proceso, y aplicar las regulaciones referentes a la adjudicación judicial de apoyos, promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, al caso que nos ocupa.

De otra parte, con fundamento en lo establecido en los artículos 8° y 42 del Código General del Proceso, es deber del juez adelantar los procesos en forma pronta y diligente, procurando su rápida solución; en consecuencia, se hace necesario hacer una intervención de oficio en el presente asunto, y desplegar acciones tendientes a adoptar una decisión que ponga fin a la instancia, garantizando, en todo caso, la plena efectividad y ejercicio de los derechos que le asisten a MELISA STEPHANIA MARTÍNEZ LEAL.

Es así como, en virtud de la aplicación por analogía del artículo 396 del Código General del Proceso, resulta imperativo establecer si, a la fecha, MELISA

STEPHANIA MARTÍNEZ LEAL tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia, se ordena:

PRIMERO. LEVANTAR la suspensión del trámite de inhabilitación adelantado en favor de MELISA STEPHANIA MARTÍNEZ LEAL.

SEGUNDO. En aras de adecuar el proceso al de **adjudicación judicial de apoyos**, REQUERIR a MELISA STEPHANIA MARTÍNEZ LEAL (persona con interdicción provisoria) y a MARÍA LEAL CAMACHO (curador designado), para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de MELISA STEPHANIA MARTÍNEZ LEAL.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, REQUERIR a los interesados para que precisen cuáles son los actos jurídicos concretos que se requieren para garantizar los derechos de MELISA STEPHANIA MARTÍNEZ LEAL, así como determinar individualmente la persona o personas que puedan servir de apoyo al titular del acto jurídico, informando y acreditando la relación de confianza respecto de cada uno y sus datos de identificación y notificación, a efectos de hacerlos comparecer al proceso.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, en caso de guardar silencio al presente requerimiento, se entenderá habilitado el reconocimiento de la capacidad legal plena de MELISA STEPHANIA MARTÍNEZ LEAL y, por lo tanto, se dará terminación a este asunto por carencia de objeto.

QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión a los interesados y al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

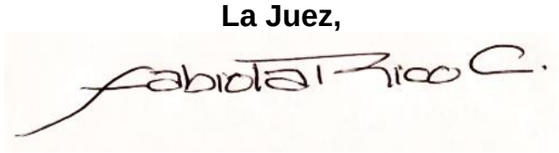

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 192 de hoy, 12/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMI *juliopainchault@gmail.com* **LIA DE BOGOTÁ**

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017**20200051**700
Demandante	Martha Sánchez Trujillo
Demandado	Kevin Herrera Morales

Revisado el expediente se observa que el auxiliar de la justicia designado en auto de fecha 3 de agosto de 2022, como apoderado de pobre del demandado KEVIN HERRERA MORALES guardó silencio frente a su nombramiento al cargo encomendado; por lo tanto, se le RELEVA del mismo y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, en su lugar se designa a la Dr. (a) JULIO CÉSAR PAINCHAULT PÉREZ, (juliopainchault@gmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) Comuníquesele telegráficamente, su nombramiento.

NOTIFÍQUESE
La juez,

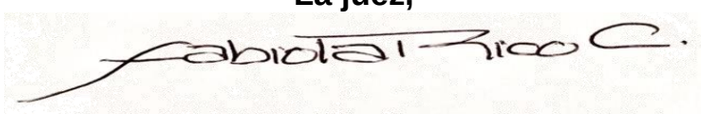

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 192 de hoy, 12/12/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017**20200057**100
Demandante	Arley Bayardo Becerra Pérez
Demandado	Adriana del Pilar Lara Ramirez

Encontrándose al despacho para resolver lo relacionado con el trabajo de partición y adjudicación a que se refiere el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P., y a ello se procede en esta providencia, conforme a lo siguiente:

El proceso de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de ARLEY BAYARDO BECERRA PÉREZ y ADRIANA DEL PILAR LARA RAMIREZ**, se admitió por este despacho a través de auto de fecha **11 de diciembre de 2020.**

En auto del **4 de marzo de 2022**, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada ADRIANA DEL PILAR LARA RAMIREZ.

En providencia del **23 de marzo de 2023,** ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, el cual se realizó el **26 de mayo de 2023.**

Mediante providencia del **17 de julio de 2023,** se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de presentación del acta de inventarios y avalúos, la cual fue celebrada el **21 de septiembre de 2023,** en la que se inventariaron dos partidas del activo y seis partidas del pasivo. En la misma diligencia se se decretó la partición dentro del presente asunto designando a los apoderados judiciales para presentar el trabajo de partición y adjudicación.

Por auto del **20 de octubre de 2023**, del trabajo de partición presentado por los apdoerados judiciales, se corrio traslado a las partes por el término legal de cinco (05) días (art. 509 num. 1º del C.G.P.), termino que venció en silencio.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, correspondiente a la Sociedad Conyugal conformada por los señores **ARLEY BAYARDO BECERRA PÉREZ y ADRIANA DEL PILAR LARA RAMIREZ.**

SEGUNDO: **INSCRIBIR** en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges y en el de nacimiento de los señores **ARLEY BAYARDO BECERRA PÉREZ y ADRIANA DEL PILAR LARA RAMIREZ.**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se dispone que tanto el TRABAJO DE PARTICION como esta SENTENCIA , **SE INSCRIBAN** en los folios

de matriculas inmobiliarias que tienen asignados las respetivas oficinas de registro de instrumentos públicos, a los inmuebles adjudicados. **OFÍCIESE.**

CUARTO: **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS**, a costa de los interesados del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

QUINTO: **PROTOCOLÍCESE** el trabajo de partición al igual que esta sentencia en la **Notaria veintinueve (29)** del Círculo de Bogotá, a costa de los interesados.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **APÓRTESE** al Juzgado copia de la **ESCRITURA PÚBLICA** respectiva.

SÉPTIMO: Decretar el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto; **OFÍCIESE** si a ello hubiere lugar, **previa verificación de la existencia de medidas cautelares a órdenes de otros Despachos Judiciales o autoridades**.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

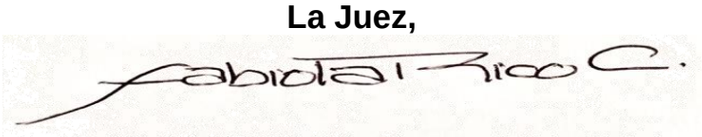

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 192 de hoy, 12/12/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017**20210033**500
Causante	Inés González Acevedo

En atención a la solicitud presentada por la abogada YOLANDA GOMEZ CERON (archivo digital 056), se pone en conocimiento de las partes la constancia de remisión de los oficios dirigidos a la oficina de registro, zona norte de Bogotá D.C. y la respuesta allegada el pasado 03 de octubre de 2023 (archivos digitales 059 y 060).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

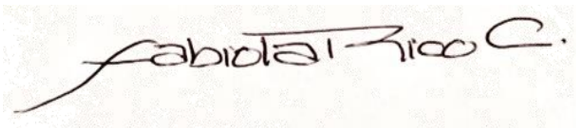

FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 192 de hoy, 12/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017**20210033500**
Causante	Inés González Acevedo

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la demandante, en contra de la providencia del 18 de julio de 2023 (archivo digital 056), en la que se negó la solicitud de levantamiento de guarda y aposición de sellos sobre los bienes muebles y documentos pertenecientes a la causante y que se encuentran bajo llave y sello en los inmuebles secuestrados ubicados en la Calle 79 B # 7-98, la Carrera 12 B # 137-51 Apto 606 del Conjunto Residencial "Altos de Cantabria P.H." y en la Calle 137 # 12 – 15, casa de 3 pisos, de Bogotá D.C.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente radica su oposición en que considera que la decisión contenida en el auto que resolvió de manera negativa su petición de levantamiento de medica cautelar de guarda y aposición de sellos, es manifiestamente ilegal y violatorio del debido proceso y del derecho de defensa, teniendo en cuenta que no se encuentra sustentado ni expone los motivos por los cuales se niega la solicitud.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso y se grava como una alternativa o mecanismo de impugnación que permite a las partes o a terceros habilitados, exponer al juez la razón por la cual su providencia esta errada, para que proceda a revisarla y si es el caso, proceda a modificarla o revocarla.

Ahora bien, el artículo 476 del Código General del Proceso contempla la figura de guarda y aposición de sellos, la cual es exclusiva para bienes muebles, así:

> *"Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la defunción del causante, toda persona que pruebe al menos sumariamente su interés efectivo o presunto en el proceso de sucesión podrá pedir que los muebles y documentos del difunto se aseguren bajo llave y sello."*

Por su parte, el articulo 478 ibídem, se refiere a la terminación de dicha guarda, indicando que "*si dentro de los diez (10) días siguientes a la*

diligencia no se hubiere promovido el proceso de sucesión, el juez levantará las anteriores medidas, salvo que se haya solicitado el secuestro de los mismos." (subrayado fuera del texto); esto quiere decir que, si los interesados que solicitaron dicha medida cautelar no acreditan el inicio del trámite de sucesión de los bienes objeto de la guarda y aposición de sellos, el juez de oficio, tiene el deber legal de levantar la cautela.

De otra parte, el secuestro tiene como finalidad esencial evitar el detrimento del acervo hereditario dejado por la causante, a fin de que los intereses de herederos y acreedores del occiso, no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos; al respecto, el artículo 480 del Código General del Proceso, sobre las medidas cautelares dentro de una mortuoria, establece:

> *"Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.".*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el JUEZ VEINTE (20) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. decretó la medida de guarda y aposición de sellos sobre los bienes muebles, enseres y documentos en cabeza de la causante INÉS GONZÁLEZ ACEVEDO el 03 de junio de 2021; posteriormente, mediante providencia del 29 de julio de 2021 se remitió el expediente al JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÀ D.C. donde por reparto, correspondiendo adelantar el proceso de sucesión de la causante INÉS GONZÁLEZ ACEVEDO, el cual fue admitido el 12 de enero de 2022, fecha en la que también se ordenó el secuestro de los bienes muebles, enseres y documentos en cabeza de la causante.

Ahora bien, se tiene que el JUEZ VEINTE (20) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. no verificó el cumplimiento del artículo 478 del Código General del Proceso pesto que debió haber levantado la medida cautelar, teniendo que transcurrieron los diez (10) días para que los interesados dieran inicio al trámite de sucesión de la causante, desconociendo consigo, el principio de celeridad.

Así las cosas, se tiene que la medida de guarda y aposición de sellos, de la que se habla en la citada norma y que fueron decretadas por el JUEZ VEINTE (20) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., si bien tienen por objeto preservar los bienes del causante y lograr materializar las asignaciones para cada uno de los interesados; de querer levantarse dichas medidas dentro de un proceso en el que no fueron decretadas, se deberán

solicitar, por todos los herederos reconocidos, según lo dispuesto en el numeral 1ª del artículo 597 ibídem tal y como fue solicitado por la apoderada de los herederos reconocidos JORGE ERNESTO GONZÁLEZ CARRASCO y EDUARDO GONZÁLEZ CARRASCO (archivo digital 047).

Por lo tanto, en la etapa procesal actual y habiéndose ordenado ya el secuestro de los bienes muebles, enseres y documentos en cabeza de la causante, resulta innecesario continuar con la vigencia de dicha medida, en consecuencia se procederá a reponer y revocar el numeral 4ª de la providencia del 18 de julio de 2023, para en su lugar, cancelar la medida cautelar de guarda y aposición de sellos de los bienes muebles y documentos en cabeza de la causante, ubicados en los inmuebles ubicados en Calle 79 B # 7-98, Carrera 12 B # 137-51 Apto 606 del Conjunto Residencial “Altos de Cantabria P.H.” y en Calle 137 # 12 – 15, casa de 3 pisos, de Bogotá D.C.

De otra parte, dando aplicación al principio de economía procesal y celeridad, los cuales propenden por una justicia expedita para que en un proceso judicial no existan dilaciones injustificadas y así se pueda conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, se ordenara materializar la medida cautelar de secuestro de los bienes muebles y documentos en cabeza de la causante, lo que se señalara fecha para entrega de dichos bienes al secuestre designado en providencia del 12 de enero de 2022 y quien acepto el cargo el 13 de enero del mismo año.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. REPONER y REVOCAR el numeral 4ª de la providencia del 18 de julio de 2023, en la que se negó la solicitud de levantamiento de guarda y aposición de sellos sobre los bienes muebles, enseres y documentos pertenecientes a la causante, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA cancelar las medidas cautelares de guarda y aposición de sellos de los bienes muebles, enseres y documentos en cabeza de la causante, ubicados en los inmuebles ubicados en Calle 79 B # 7-98, Carrera 12 B # 137-51 Apto 606 del Conjunto Residencial “Altos de Cantabria P.H.” y en Calle 137 # 12 – 15, casa de 3 pisos, de Bogotá D.C.

TERCERO: De acuerdo a lo dispuesto a providencia del 12 de enero de 2022, se ORDENA materializar la medida cautelar de secuestro de los bienes muebles, enseres y documentos en cabeza de la causante, ubicados en los inmuebles ubicados en los inmuebles ubicados en la Calle 79 B # 7-

98, Carrera 12 B # 137-51 Apto 606 del Conjunto Residencial “Altos de Cantabria P.H.” y en Calle 137 # 12 – 15, casa de 3 pisos, de Bogotá D.C.

Para ello, se señala el **martes diecinueve (19) de diciembre de 2023, a las 8:00 am,** fecha en la que se realizará entrega de los bienes muebles, enseres y documentos en cabeza del causante al secuestre CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S., designado en providencia del 12 de enero de 2022.

CUARTO: Por secretaria comunicar por el medio más expedito la presente decisión al secuestre designado, CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S., advirtiéndole que debe comparecer en la fecha, hora y lugar previamente señalados para materializar la entrega referida.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

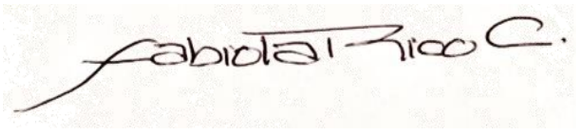

FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 192 de hoy, 12/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017**20210050300**
Demandante	Claudia Constanza Vargas Marin
Demandado	Jorge Enrique Zamora Castillo

Encontrándose al despacho para resolver lo relacionado con el trabajo de partición y adjudicación a que se refiere el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P., y a ello se procede en esta providencia, conforme a lo siguiente:

El proceso de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de CLAUDIA CONSTANZA VARGAS MARIN y JORGE ENRIQUE ZAMORA CASTILLO**, se admitió por este despacho a través de auto de fecha **7 de octubre de 2021.**

En auto del **2 de marzo de 2022**, se tuvo notificada por conducta concluyente al demandado JORGE ENRIQUE ZAMORA CASTILLO.

En providencia del **17 de junio de 2022,** se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, el cual se realizó el **13 de julio de 2022.**

Mediante providencia del **24 de noviembre de 2022,** se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de presentación del acta de inventarios y avalúos, la cual fue celebrada el **10 de febrero de 2023,** en la que se inventarió uan partida única del activo. En la misma diligencia se se decretó la partición dentro del presente asunto designando a las apoderadas judiciales de las partes para presentar el trabajo de partición y adjudicación.

Como quiera que las apoderadas judiciales de las partes no presentaron el trabajo de partición de común acuerdo, mediante providencia del **18 de julio de 2023**, se designó partidor de la lista de auxilaires de la justicia.

Aceptado el cargo, el partidor presentó trabajo de partición y adjudicación del cual por auto del **21 de noviembre de 2023**, se corrio traslado a las partes por el término legal de cinco (05) días (art. 509 num. 1º del C.G.P.), termino que venció en silencio.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, correspondiente a la Sociedad Conyugal conformada por los señores **CLAUDIA CONSTANZA VARGAS MARIN y JORGE ENRIQUE ZAMORA CASTILLO.**

SEGUNDO: **INSCRIBIR** en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges y en el de nacimiento de los señores **CLAUDIA CONSTANZA VARGAS MARIN y JORGE ENRIQUE ZAMORA CASTILLO.**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se dispone que tanto el TRABAJO DE PARTICION como esta SENTENCIA , **SE INSCRIBAN** en los folios de matriculas inmobiliarias que tienen asignados las respetivas oficinas de registro de instrumentos públicos, a los inmuebles adjudicados. **OFÍCIESE.**

CUARTO: **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS**, a costa de los interesados del trabajo de adjudicación, y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

QUINTO: **PROTOCOLÍCESE** el trabajo de partición al igual que esta sentencia en la **Notaria Quince (15)** del Círculo de Bogotá, a costa de los interesados.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **APÓRTESE** al Juzgado copia de la **ESCRITURA PÚBLICA** respectiva.

SÉPTIMO: Decretar el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto; **OFÍCIESE** si a ello hubiere lugar, **previa verificación de la existencia de medidas cautelares a órdenes de otros Despachos Judiciales o autoridades**.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

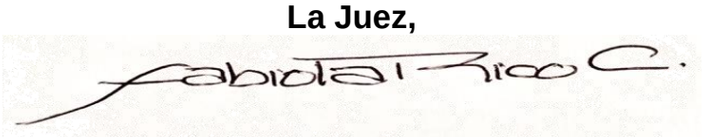

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 192 de hoy, 12/12/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017**20220045600**
Demandante	Mar Luz Villegas Contreras
Demandado	Álvaro Alfonso Cataño Gallego y Carmen Rosa Ariza Arce

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, una vez revisado el expediente, se observa un error en el auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el segundo inciso segundo del auto en el que se libró mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2023 en el sentido señalar el nombre correcto de la ejecutante el cual se digitó como JHONATAN BUITRAGO BÁEZ siendo lo correcto MAR LUZ VILLEGAS CONTRERAS.

En consecuencia, el inciso segundo del auto en mención quedará de la sigu8ente forma:

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 306, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que presenta la auxiliar de la justicia, en calidad de partidora, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de MAR LUZ VILLEGAS CONTRERAS en contra de ÁLVARO ALFONSO CATAÑO GALLEGO y CARMEN ROSA ARIZA ARCE; de la siguiente manera y por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

En lo demás se mantiene incólume lo descrito en los anteriores autos.

Al momento de notificar al ejecutado dentro del presente asunto, deberá igualmente notificarle esta providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

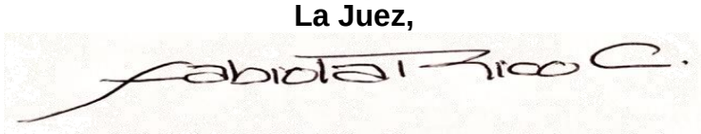

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 192 de hoy, 12/12/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO